

EXPEDIENTE: RAP/026/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos del expediente RAP/026/2024, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, por el cual impugna el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto del desechamiento de los escritos de queja del expediente IEQROO/PES/008/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/009/2024, IEQROO/PES/010/2024, IEQROO/PES/011/2024 e IEQROO/PES/012/202, identificado con la clave IEQROO/CQyD/A-007/2024.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido recurso, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, consistentes en:

A) Plazo Legal.

El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios.

B) Forma.

El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, persona autorizada para recibir notificaciones en su nombre y representación, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto u omisión impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y

¹ En adelante Ley de Medios.

los motivos de agravios que le causa el acto, resolución u omisión que se impugna.

C) Legitimación y personería.

La legitimación de la parte actora está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, fracción I, en correlación con el 12, fracción II de la Ley de Medios, los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, están facultados para promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, es quien promueve el Recurso de Apelación. Asimismo, se reconoce la personalidad del promovente, además que la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce tal carácter, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 fracción V, inciso B) de la citada Ley de Medios.

D) Interés jurídico.

El interés jurídico del accionante está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar por que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por tanto, puede hacer valer el Recurso de Apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 fracción II de la multicitada Ley de Medios, por estimar que le afecta el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto del desechamiento de los escritos de queja del expediente IEQROO/PES/008/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/009/2024, IEQROO/PES/010/2024, IEQROO/PES/011/2024 e IEQROO/PES/012/2024 identificado con la clave IEQROO/CQyD/A-007/2024.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley de Medios, el Director Jurídico, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, hizo constar, mediante la cédula de retiro la incomparecencia de personas terceras interesadas.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley de Medios, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación, promovido por el

ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual impugna el multicitado Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con la clave IEQROO/CQyD/A-007/2024.

Se tiene como domicilio de la parte actora para oír y recibir toda clase notificaciones y documentos, el ubicado en la Avenida Venustiano Carranza entre Calle General Francisco May y Rafael E. Melgar, número 241, de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo; y autorizando para oírlas y recibirlas en su nombre y representación, aún las de carácter personal, al ciudadano José Gustavo Torres Hernández.

SEGUNDO. En consecuencia de conformidad con el artículo 36, fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como **pruebas de la parte actora**, las siguientes:

1. **DOCUMENTAL**, consistente en copia de su credencial de elector.
2. **DOCUMENTAL**, consistente en copia del acuerdo IEQROO/CQyD-A-007-2024 de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticuatro.

Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que le favorezca.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que le favorezca.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, siendo esta la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a las reglas del trámite establecidas en los preceptos señalados, en atención a que remite a esta autoridad jurisdiccional el medio de impugnación, informe circunstanciado, así como los demás documentos relacionados con el presente juicio.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones así como toda clase de documentos el predio ubicado en la Calzada Centenario número 680, entre calles cedro y ciricote, colonia Isabel Tenorio, de esta Ciudad; autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente, a los licenciados Juan Enrique Serrano Peraza, Farhid Jaaziel Villanueva Muñoz, Armin Geovany Osalde Pech, Emmanuel Domínguez Garrido y Armando Quintero Santos.

QUINTO. En virtud de que, no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones III y IV, del artículo 36, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora la Maestra Maogany Crystel Acopa Contreras, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, Licenciada Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe. Conste.